

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 452/2025 Resolución nº 721/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J. I. M. G., en representación de LINEA 10 INGENIERÍA ARQUITECTURA S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del procedimiento de licitación del contrato de "asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de trabajos de la zona 1ª de Explotación", expediente 24DT0032/NE, convocado por CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El 4 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del procedimiento de licitación del contrato de "asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de trabajos de la zona 1ª de Explotación", convocado por Confederación Hidrográfica del Tajo. En la misma fecha se publicó en el DOUE y el 15 de julio en el BOE.

El valor estimado de 313.477,54 euros.

**Segundo.** Tramitado el expediente de contratación, con fecha 18 de febrero de 2025 la Mesa de Contratación acordó proponer como adjudicataria del contrato a la mercantil LINEA 10 INGENIERÍA ARQUITECTURA S.L. (en adelante, el recurrente).

A continuación, se requirió a la empresa para que presentase la documentación exigida en el pliego con carácter previo a la adjudicación.

**Tercero.** Recibida la misma, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2025 procedió a su examen, concluyendo que la recurrente no cumplía el criterio de solvencia económica y financiera al presentar un volumen de negocios inferior al indicado en el apartado 15.2.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante). Consecuentemente, se acordó tener por retirada la oferta de la recurrente y proponer como adjudicataria a la segunda clasificada, CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRAS, S.A.

**Cuarto.** Disconforme con la resolución de exclusión, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que se opone a la estimación del recurso.

**Sexto.** La secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó, con fecha 21 de abril de 2025, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada..

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45.1 de la LSCP.

**Segundo.** El acuerdo recurrido es el adoptado por la Mesa de Contratación teniendo por retirada la oferta del recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, recurrible por esta vía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP, respectivamente.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues es un licitador cuya oferta se ha considerado retirada, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrado al procedimiento de licitación.

**Quinto.** El recurrente combate el acuerdo teniendo por retirada su oferta, recordando lo que el artículo 87.3.a) de la LCSP establece respecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera. Considera que, de acuerdo con lo establecido en el mismo, cumple con el requisito de la solvencia económica y financiera exigida. El presupuesto base de licitación es de 156.738 euros sin IVA para dos años de contrato. Lo que supone un valor de 78.369,38€ anual y una vez y media dicho valor alcanza 117.554,08€. Esta cifra se supera con su volumen de facturación en 2023 (130.752,48€).

Añade que también se ha vulnerado lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, pues ya se consignó en el DEUC la cifra de volumen anual de negocios. En caso de considerar que la misma no superaba lo exigido en el pliego, la mesa de contratación debió requerir a la empresa para que procediera a subsanar. En ese momento, LÍNEA 10 hubiese podido aclarar el error en la interpretación que se cometía de lo dispuesto en el apartado 15.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En la documentación presentada con posterioridad, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, las cifras del volumen de negocios son coincidentes con las que se incluyeron en el DEUC. Y tampoco, dice, se pidió ningún tipo de subsanación en este punto. Sólo se le requirió dicha subsanación, en relación con la declaración jurada de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas y en relación con el certificado de póliza de seguro de responsabilidad civil. El requerimiento de subsanación fue debidamente atendido.

**Sexto.** El órgano de contratación rechaza la incorrecta aplicación del artículo 87 de la LCSP. Este precepto, dice, señala el importe de volumen de negocios que licitador debe acreditar para cumplir con la solvencia económica y financiera en ausencia de previsión en

4

los pliegos. El PCAP, dice, con informe favorable de la Abogacía del Estado y fiscalizado por la Intervención Delegada, establece claramente en el apartado 15.2.1 que la solvencia económica y financiera que se exige es el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos, es decir, 156.738,77€ sin IVA. Señala que el recurrente aceptó los pliegos, presentando la oferta y no impugnándolos en el momento oportuno.

Por lo que se refiere a la invocada vulneración del artículo 141 de la LCSP, se remite a un informe de la Abogacía General del Estado de 16 de diciembre de 2019 (ref: A.G. Interior 5/19). De acuerdo con lo expresado en dicho informe, el DEUC opera como una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos para participar en la licitación en el momento de presentación de las ofertas, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a la Mesa de solicitar a los licitadores, en cualquier momento del procedimiento anterior a la adjudicación, la aportación de la totalidad o de parte de los documentos justificativos cuando se susciten dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración. Es en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando la Mesa de Contratación debe examinar la documentación acreditativa de que el licitador propuesto como adjudicatario reúne efectivamente, más allá de sus propias declaraciones, los requisitos exigidos para participar en la licitación.

Considera la Confederación Hidrográfica del Tajo que no se vulneró el derecho a la subsanación con motivo de la exclusión porque la empresa entregó todos los documentos exigidos en pliego y, después, porque se comprobó que no cumplía con la solvencia económica y financiera.

**Séptimo.** El artículo 87.3.a) de la LCSP, invocado como fundamento del recurso establece que,

"En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en

euros, de cada uno de ellos. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

*(…)* 

El apartado 15.2.1 del Cuadro de Características establece las condiciones de solvencia económica y financiera. Se trata de modelo estandarizado, en el que se indican las alternativas contempladas por el artículo 87.1 para la acreditación de la solvencia, permitiendo al órgano de contratación elegir, marcando la casilla correspondiente, una o varias de ellas. En el caso que nos ocupa está marcada la casilla que indica lo siguiente,

Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, por un importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato, es decir, a 156.738,77 € sin IVA.

No puede, por lo tanto, acogerse el motivo. La aplicación de lo dispuesto por el artículo 87.3 de la LCSP (y, en concreto, su apartado a), a los efectos que interesan en este recurso), procede en ausencia de previsión alguna en los Pliegos sobre los criterios y requisitos mínimos para la acreditación de la solvencia económica y financiera, circunstancia que, como se aprecia sin lugar a dudas de la lectura del apartado 9.1.2 del Cuadro de Características, no se produce en este caso.

**Octavo.** Por lo que se refiere a la vulneración del artículo 141 por no haberse dado la oportunidad del subsanar la cifra del volumen de negocio incluido en DEUC, ni tampoco posteriormente en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, hemos dicho en innumerables

6

ocasiones que son susceptibles de subsanación las omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación (Resoluciones 291/2025 de 5 de marzo, 314/2025 de 6 de marzo, entre las últimas adoptadas por el Tribunal). O, dicho en los términos empleados por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, "(...) puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable" (Informe 18/10 de 24 de noviembre de 2010). El recurrente, además, aporta un listado (presumiblemente obtenido de su programa contable) en el que se aprecia que la cifra de negocios del año 2024 asciende a 131.803,66 euros. Así las cosas, resulta evidente que el recurrente no cumple el criterio de solvencia económica y financiera establecido en el apartado 9.1.2 del Cuadro de Características, por lo que la subsanación que reclama, en este caso, carece de justificación. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2023, en las que se aprecia que el importe neto de la cifra de negocios es de 130.752,489 euros en 2023 y de 130.307,61 euros en 2022.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. I. M. G., en representación de LINEA 10 INGENIERÍA ARQUITECTURA S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del procedimiento de licitación del contrato de "asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de trabajos de la zona 1ª de Explotación", expediente 24DT0032/NE, convocado por CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

**Segundo** Mantener la suspensión acordada, hasta la resolución del Recurso 546/2025 interpuesto contra el mismo procedimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES